



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

RADICADO No.	7300125 02-000 2023-00981 00
INVESTIGADO:	MILENA CAICEDO GONGORA
CARGO:	OFICIAL MAYOR DEL JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
INFORME:	CORTE CONSTITUCIONAL
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 012-24 de la fecha	

Ibagué, 10 de abril de 2024.

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada en contra de **MILENA CAICEDO GÓNGORA** en calidad de **OFICIAL MAYOR DEL JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en la compulsa de copias realizada por la Honorable Corte Constitucional mediante Oficio No. OF. UT-033/2023 del 26/04/2023, las

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado 7300125 02-000 2023-00981 00

Disciplinable. Milena Caicedo Góngora

Cargo: Oficial Mayor del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

respuestas dadas mediante Oficio No. OF. UT 1705/2023 del 14/07/2023 y correo electrónico del 02/08/2023 visibles a folio 08, 12 y 13 del expediente electrónico, para que se investigue una presunta falta disciplinaria en que pudieron incurrir los funcionarios y/o empleados del JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE al remitir de forma tardía los expedientes de tutela: 73001310400820220005600, 73001310400802022000900, 73001400401020220012900, 73001408800620220007400, para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.³

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en contra de **MILENA CAICEDO GÓNGORA** identificada con cédula de ciudadanía número 65.706.180 en calidad de **OFICIAL MAYOR DEL JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ**.⁴

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 977 del 22 de septiembre de 2023⁵, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 25 de septiembre de 2023⁶.

2.- Por auto de fecha 27 de octubre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables en contra de los funcionarios y/o empleados del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué⁷.

Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Estadística del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué.⁸
- Actos de nombramiento y posesión del titular del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué.⁹
- Informe detallado de las actuaciones adelantadas al interior de las Acciones de tutela objeto de esta compulsa de copias, Resolución No. 002 de enero 12 de 2017 por la cual se hace un nombramiento en propiedad.¹⁰

3.- Mediante Auto de fecha 28 de noviembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley 1952 de 2019, se dispuso el inicio de la

³ Documento 002 Expediente Digital

⁴ Documento 012 Expediente Digital.

⁵ Documento 004 Expediente Digital

⁶ Documento 005 Expediente Digital

⁷ Documento 006 Expediente Digital.

⁸ Documento 008 Expediente Digital.

⁹ Documento 011 Expediente Digital.

¹⁰ Documento 012 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-00981 00

Disciplinable. Milena Caicedo Góngora

Cargo: Oficial Mayor del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

investigación disciplinaria en contra de Milena Caicedo Góngora en calidad de Oficial Mayor del Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué.¹¹

En el marco de la investigación disciplinaria se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Antecedentes disciplinarios.¹²
- Formato de calificación de empleados.¹³
- Certificado de efinomina.¹⁴
- Informe presentado por la disciplinable y copia de su historia clínica.¹⁵
- Acta de reunión del 26 de agosto de 2022 llevada a cabo en el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué.¹⁶

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹⁷ y 25¹⁸ indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

¹¹ Documento 014 Expediente Digital.

¹² Documento 017 Expediente Digital.

¹³ Documento 018 Expediente Digital.

¹⁴ Documento 019 Expediente Digital.

¹⁵ Documento 020 Expediente Digital.

¹⁶ Documento 022 Expediente Digital.

¹⁷ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹⁸ **ARTÍCULO 25.** Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.



Radicado 7300125 02-000 2023-00981 00

Disciplinable. Milena Caicedo Góngora

Cargo: Oficial Mayor del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida a **MILENA CAICEDO GÓNGORA** en calidad de **OFICIAL MAYOR DEL JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

De la compulsa de copias remitida por la honorable Corte Constitucional en contra de los empleados y/o funcionarios del Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al remitir de forma tardía los expedientes de Tutela con radicación 73001310400820220005600, 73001310400802022000900, 73001400401020220012900, 73001408800620220007400, para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—¹⁹”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada,

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

¹⁹ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.



Radicado 7300125 02-000 2023-00981 00

Disciplinable. Milena Caicedo Góngora

Cargo: Oficial Mayor del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales²⁰.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente el informe presentado por la titular del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué, Dra. Sandra Milena García Callejas, en el que manifestó:

“- Rad. 73001310400820220005600, se trata de una tutela de primera instancia interpuesta por el señor Lisandro Santos Vargas, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones; la cual tiene fecha de fallo 6 de julio de 2022, y enviada a la corte constitucional el día 12 de octubre de 2023.

- Rad. 73001310400802022000900, se trata de una tutela de primera instancia interpuesta por el señor Edison Augusto Aguilar Cuesta, en contra del Departamento de Policía del Caquetá; la cual tiene fecha de fallo 20 de septiembre de 2022, y enviada a la corte constitucional el día 14 de octubre de 2023.

- Rad. 73001400401020220012900, se trata de una tutela de segunda instancia procedente del Juzgado Décimo Penal Municipal Mixto con Funciones de Conocimiento de Ibagué, instaurada por la señora Martha Lucia Orozco Lombana, como agente oficiosa del señor Ramon Antonio Orozco Aguilar, contra Salud Total Eps; la cual tiene fecha de fallo instancia 23 de agosto de 2022, y enviada a la Corte Constitucional el 14 de octubre de 2022.

- Rad. 73001408800620220007400, se trata de una tutela de segunda instancia procedente del Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué, instaurada por los señores Robinson Mejía Alonso y Sara Sofía Moreno Gallo, contra la Corporación Autónoma Regional Tolima “Cortolima”; la cual tiene fecha de fallo 7 de julio 2022, y enviada a la corte constitucional el día 12 de octubre de 2022.”

Adicionalmente, me permito destacar que la señorita Milena Caicedo Góngora se ha caracterizado por su compromiso y sentido de pertenencia con la administración de justicia y por desempeñar las funciones asignadas con responsabilidad, pese a los quebrantos de salud que viene presentando desde el mes de agosto de 2022.

²⁰ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2023-00981 00

Disciplinable. Milena Caicedo Góngora

Cargo: Oficial Mayor del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

Por otro lado, le informo que la planta de personal del juzgado está conformada por un secretario, dos oficiales mayores y la suscrita juez.

En ese orden, debido a la excesiva carga laboral y a la necesidad de atender los asuntos de competencia del despacho, se han reorganizado en varias ocasiones las funciones de los colaboradores de este juzgado. De esta manera, a la señorita Milena Caicedo Góngora se le asignó, entre otras, la función de tramitar las tutelas de primera y segunda instancia, lo que incluía la proyección de las decisiones y el control de términos respectivos, así como su envío a la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué en caso de impugnación, y a la Corte Constitucional, en tratándose de acciones de tutela de primera instancia que no hubiesen sido impugnadas y las de segunda instancia asignadas al despacho.

Considero necesario ponerle de presente que la carga laboral de los juzgados penales del circuito con funciones de conocimiento de Ibagué es excesiva.

En efecto y solo en materia constitucional, sin tener en cuenta los procesos penales remitidos por reparto, las audiencias que se programan diariamente, los derechos de petición que se reciben en gran cantidad y demás requerimientos.

El trámite de dichas acciones constitucionales implica para las de primera instancia e incidentes de desacato: la proyección del auto de admisión de la acción de tutela, el envío de las notificaciones a las partes y vinculadas, el estar atento a las respuestas de las accionadas y la elaboración del proyecto de la sentencia, la notificación de dicha decisión, el control de términos y la elaboración del expediente digital para enviarlo en impugnación a la Corte Constitucional. Con relación a las impugnaciones, su trámite implica la proyección de la decisión que resuelve la impugnación, la notificación de la misma y el envío del expediente a la Corte Constitucional.

Aunado a lo anterior, observa esta funcionaria que la implementación de la virtualidad trajo consigo bondades, pero también incrementó la labor que, dependiendo del rol, debe cumplir el personal asignado a un juzgado.

Así, los parámetros de la digitalización, la asignación de nuevas funciones como la creación del expediente digital ha desbordado la capacidad de respuesta de los empleados asignados a los despachos judiciales. En el caso de este juzgado, además de la suscrita, solo se cuenta con el secretario y dos oficiales mayores, entre quienes nos distribuimos todas las funciones que hoy en día tiene un despacho a cargo de aproximadamente 480 procesos en materia penal, sin contar con las acciones constitucionales.”

Por su parte la Oficial Mayor del Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué, rindió un informe en el que además de señalar cual fue el trámite impartido a cada una de las acciones constitucionales que fueron remitidas de manera tardía a la Honorable Corte Constitucional para que se surtiera el grado jurisdiccional de eventual revisión,



Radicado 7300125 02-000 2023-00981 00

Disciplinable. Milena Caicedo Góngora

Cargo: Oficial Mayor del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

también puso de presente las funciones a ella asignadas y la alta carga laboral, situación que la expuso en los siguientes términos:

“(...)

Aunado a ello, me permito indicarle que diariamente esta empleada judicial tenía una carga laboral altísima, por cuanto desde el 24 de agosto de 2022, hasta el mes de febrero del presente año, me fue asignada toda la carga laboral relacionada con el área constitucional, al igual que las sentencias anticipadas de Ley 906 de 2004, en estas últimas se debía traslitar los audios de las múltiples audiencias para realizar el proyecto de sentencia; y en el área constitucional entre las múltiples funciones se encontraban:

1. *En primera instancia:*

En las tutelas de primera instancia:

- *Descargar y armar carpeta para cada una de las tutelas de primera que le son asignadas al despacho.*
- *Registrar la acción de tutela en el cuadro de control interno del despacho.*
- *Avocar conocimiento.*
- *Notificar a todos y cada uno de los sujetos procesales de las acciones constitucionales.*
- *Proyectar los autos vinculando a la entidad que sea necesaria.*
- *Descargar las respuestas de las acciones de tutela.*
- *Proyectar la sentencia de tutela.*
- *Notificar la sentencia de tutela.*
- *Controlar términos de la sentencia de tutela.*
- *Proyectar el auto concediendo el recurso de impugnación, cuando hubiere lugar.*
- *Crear la tabla Excel para enviar el expediente al H. Tribunal en impugnación.*
- *Enviar las tutelas a la oficina judicial para que se surta la impugnación interpuesta.*
- *Enviar las tutelas a la Corte Constitucional cuando no son impugnadas, dejando el correspondiente registro del envío en la carpeta de cada tutela.*

En los incidentes de desacato:

- *Registrar el ingreso de la tutela en el control interno del despacho.*
- *Descargar el archivo, y crear la carpeta para incidente de desacato.*
- *Proyectar el auto de apertura de incidente de desacato.*
- *Notificar a los sujetos procesales del trámite incidental.*
- *Descargar las respuestas enviadas por las partes.*
- *Proyectar el auto que decide el incidente de desacato.*



Radicado 7300125 02-000 2023-00981 00

Disciplinable. Milena Caicedo Góngora

Cargo: Oficial Mayor del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

- *Notificar a las partes del auto que pone fin al incidente de desacato.*
- *Crear la tabla Excel y organizar el expediente para ser enviado al H. Tribunal en grado de consulta.*
- *Enviar las diligencias a la oficina judicial para que se surta el grado de*
- *consulta.*

2. En segunda instancia:

En las tutelas de segunda instancia:

- *Registrar el ingreso de la tutela en el control interno del despacho.*
- *Descargar el archivo, y crear la carpeta para cada tutela.*
- *Proyectar la sentencia de tutela.*
- *Notificar la sentencia de tutela.*
- *Proyectar cualquier auto aclaración – adición, relacionado con la acción*
- *constitucional.*
- *Enviar la tutela a la a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.*

La consulta del auto que decide el incidente de desacato:

- *Registrar el ingreso de la tutela en el control interno del despacho.*
- *Descargar el archivo, y crear la carpeta para cada incidente de desacato*
- *que llega en grado de consulta.*
- *Proyectar el auto que decide el grado de consulta.*
- *Notificar la decisión adoptada.*
- *Organizar y devolver el expediente al juzgado de primera instancia.*

E igualmente dentro área constitucional se encuentran los habeas corpus de primera y segunda instancia que le sean asignados al despacho, en las que se debe:

- *Registrar el ingreso del habeas corpus en el control interno del despacho.*
- *Descargar el archivo, y crear la carpeta para cada habeas corpus.*
- *Avocar conocimiento del habeas y notificar a las partes del mismo.*
- *Proyectar el auto que decide el habeas corpus tanto de primera como de segunda instancia.*
- *Notificar a los sujetos procesales de la decisión adoptada.*
- *Organizar y devolver el expediente al juzgado de primera instancia cuando se tratan de habeas corpus de segunda instancia; y en el caso de los habeas corpus de primera instancia que son objeto de apelación crear la tabla Excel y organizar el expediente para*



Radicado 7300125 02-000 2023-00981 00

Disciplinable. Milena Caicedo Góngora

Cargo: Oficial Mayor del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

enviarlo al H. Tribunal para que se surta el recurso interpuesto, y finalmente, enviarlo los habeas corpus a la oficina judicial para que se surta el recurso interpuesto.

Asimismo, permanentemente debía revisar el correo electrónico del despacho, para darle trámite a todo lo que llegue relacionado con el área constitucional, es decir, contestar peticiones, y demás información que requieran tanto los ciudadanos como las mismas entidades; y rendir los informes que el mismo Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima requiera entorno al área constitucional; e igualmente, contestar las acciones de tutelas que se interpongan contra las diferentes acciones constitucionales que se adelantan en el despacho.

De otra parte, consideró importante dejar a su conocimiento que desde hace más de un año vengo presentado múltiples quebrantos de salud de índole gastro intestinal, los cuales hasta el momento me tienen en tratamiento médico.

Asimismo, se debe resaltar que pese a la situación que se presentó con los citados trámites constitucionales, los derechos fundamentales en las citadas decisiones no resultaron afectados.

Sobre la mora judicial, ha señalado la Honorable Corte Constitucional entre diversos pronunciamientos:

“13.7. Finalmente, en la sentencia T-565 de 2016 se indicó que la inobservancia de los términos podía justificarse en casos en los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos: “En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso.”

De cara a lo anterior, es preciso señalar que aunque no se desconoce el hecho que se haya presentado mora judicial en el envío de los expedientes de tutela a la Honorable Corte Constitucional para que se surtiera el grado jurisdiccional de eventual revisión, lo cierto es que esa situación se presentó por diferentes razones que fueron expuestas por la disciplinable y ratificadas por la titular del juzgado como la alta carga laboral del despacho que sobrepasa la capacidad humana de quienes laboran en esa unidad judicial (secretario, dos oficiales mayores y la Juez). Destacó la titular del Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué que, la aquí encartada pese a los quebrantos de salud que enfrentó para la época de los hechos, siempre



Radicado 7300125 02-000 2023-00981 00

Disciplinable. Milena Caicedo Góngora

Cargo: Oficial Mayor del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

se ha caracterizado por su compromiso y sentido de pertenencia con la administración de justicia, situación que se pudo corroborar con la historia clínica aportada por la disciplinable y con los certificados de calificación del servicio. Vale la pena también destacar que las partes de las acciones de tutela, no tuvieron afectación alguna a sus derechos fundamentales por la mora judicial, por lo que este despacho no advierte, desidia o negligencia en el cumplimiento de las funciones a cargo de la oficial mayor, sino que obedece a circunstancias probadas dentro de este disciplinario que impiden el cumplimiento estricto de los términos de Ley.

Otras determinaciones

Se conmina a la titular del Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué, para que adopten los mecanismos necesarios con el fin de evitar que se siga presentado mora en el envío de los expedientes de Tutela a la Honorable Corte Constitucional para que se surta el grado jurisdiccional de eventual revisión, compartiendo con los integrantes de su unidad judicial las medidas adoptadas para tal fin.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **MILENA CAICEDO**



Radicado 7300125 02-000 2023-00981 00

Disciplinable. Milena Caicedo Góngora

Cargo: Oficial Mayor del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

GÓNGORA identificada con cédula de ciudadanía número 65.706.180 en calidad de **OFICIAL MAYOR DEL JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por Secretaria **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario



Radicado 7300125 02-000 2023-00981 00

Disciplinable. Milena Caicedo Góngora

Cargo: Oficial Mayor del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza

Magistrado

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Ibagué - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98a3b8b5e0a26c38e827dd691fd3759a6c4866021cdf77f5cea13d7305c474b**

Documento generado en 10/04/2024 09:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>